

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 13181

Ref. Expediente N° SD2025/0001432

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 21822 de 22 de abril de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **MILAGROZ DE LA TIERRA** (Mixta) solicitada por ALAN RAUL BOTERO HOYOS para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

30: Harina de arroz; harina de arroz glutinoso; harina de arroz integral; harina de arroz pegajoso; papadams a base de harina de arroz [panes crujientes]; papads a base de harina de arroz [panes crujientes]; pappadams a base de harina de arroz [panes crujientes]; pan de arroz.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, ALAN RAUL BOTERO HOYOS, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)”

Por lo anterior, en prevalencia a los principios del derecho sustancial sobre el procesal, se debe tener en cuenta que fueron allegados de manera correcta los códigos de colores:

- RGB (194,155,96)- HEX #c29b60.
- RGB (255,253,254)- HEX #fffdfe.
- RGB (150,126,65)- HEX #967e41

Si bien la norma establece: “Recuerde que no serán admisibles en la descripción del color o colores la utilización de adjetivos que los califiquen...”, se dio cumplimiento al fondo del asunto, el cual consistió en reivindicar la totalidad de los colores observados en la ética objeto de registro.

Omitiendo los adjetivos calificativos suministrados en la subsanación de fecha diecisiete (17) de febrero de 2025, por lo cual debe darse por cumplido el requerimiento impuesto mediante el Oficio No. 1130 28 de enero de 2025.

Por las razones anteriormente expuestas, consideramos que la marca "MILAGROZ DE LA TIERRA" reivindica los colores anteriormente registrados conforme a lo solicitado.

“(…)”

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

Ref. Expediente N° SD2025/0001432

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 1130 de 28 de enero de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…)”

1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior como quiera que, si bien en el formulario se indica que SI se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, las referencias internacionales RGB solicitadas: “(209,197,147,255)”; “(148,123,66,255)” y “(254.254.254.255)” no se encuentran descritas de manera correcta de acuerdo al código de referencia establecido.

Resolución N° 13181

Ref. Expediente N° SD2025/0001432

Por consiguiente, se le requiere para que:

De conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única:

- Si desea reivindicar los colores, sírvase suprimir las referencias que no corresponden con la etiqueta (tenga presente que se debe reivindicar en su totalidad los colores observados y que estos coincidan con los de la etiqueta aportada). Si por el contrario, no desea reivindicar los colores, deberá allegar una nueva etiqueta en blanco y negro del signo solicitado.

Recuerde que no serán admisibles en la descripción del color o colores la utilización de adjetivos que los califiquen y que las etiquetas no podrán contener indicaciones, señales o referencias de los colores reivindicados. La etiqueta deberá estar en formato JPG, y en un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

“(…)”.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(…)”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 17 de febrero de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que no se reivindicaron en su totalidad los colores observados y no se tuvo en cuenta lo indicado en el oficio de requerimiento respecto de los adjetivos de calificación: “Recuerde que no serán admisibles en la descripción del color o colores la utilización de adjetivos que los califiquen...”, ya que como se observa en la respuesta indicó lo siguiente:

- Marrón medio: RGB (194,155,96)- HEX #c29b60.
- Blanco: RGB (255,253,254)- HEX #fffdfe.
- Marrón oscuro: RGB (150,126,65)- HEX #967e41

Así las cosas, no se reivindicó en su totalidad los colores observados en la etiqueta y se incluyó información relacionada con adjetivos de calificación sobre los colores reivindicados: “medio” y “oscuro”, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud.

“(…)”

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó la reivindicación de colores ajustada a la etiqueta aportada, cumpliendo así con lo requerido en el oficio No. 1130 de 28 de enero de 2025.

Ref. Expediente N° SD2025/0001432

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 21822 de 22 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 21822 de 22 de abril de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a ALAN RAUL BOTERO HOYOS, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de febrero de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL